

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de abril de 2023

“COMENTARIOS A LA SENTENCIA N° 329/2022 (RECURSO N° 544/2020) DE LA SECCIÓN 2ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE ANULACIÓN DE SANCIÓN IMPUESTA POR ELECTROCUCIÓN DE AVIFAUNA Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS”

“COMMENTS ON JUDGMENT NO. 329/2022 (APPEAL NO. 544/2020) OF SECTION 2 OF THE CONTENTIOUS-ADMINISTRATIVE CHAMBER OF THE SUPERIOR COURT OF JUSTICE OF CASTILLA-LA MANCHA ON ANNULMENT OF THE SANCTION IMPOSED FOR ELECTROCUTION OF BIRDS AND OTHER ACCESSORY ISSUES”

Autor: Salvador Moreno Soldado: Asesor Jurídico en la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla-La Mancha en Albacete.

Fecha de recepción: 19/01/2023

Fecha de aceptación: 07/03/2023

Fecha de modificación: 09/03/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00155>

Resumen:

Breve análisis jurídico de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con motivo del Recurso Contencioso-Administrativo n° 544/2020, interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en procedimiento sancionador SA11/2020 (45CN180209). Desconsideración por parte del Tribunal Superior de Justicia de las exigencias de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental por considerarla genérica y por no apreciar culpabilidad por estar el concreto poste eléctrico causante de la electrocución de un Águila Imperial Ibérica fuera de las Zonas de Protección definidas en el artículo 4 del Real Decreto 1432/2008. Inadecuado juicio de reprochabilidad de la conducta sancionada.

Abstract:

Brief legal analysis of the Sentence of the Superior Court of Justice of Castilla-La Mancha on the occasion of the Contentious-Administrative Appeal 554/2020, filed against Agreement of the Government Council of the Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha in disciplinary proceedings SA11/2020 (45CN180209). Disregard by the Superior Court of Justice of the requirements of the Law 26/2007 on Environmental Responsibility for considering it generic and for not appreciating guilt for being the concrete electrical pole that caused the electrocution of an Iberian Imperial Eagle outside the Protection Zones defined in article 4 of Royal Decree 1432/2008. Inadequate judgment of reproach of the sanctioned conduct.

Palabras clave: Tendidos eléctricos. Avifauna. Electrocución. Responsabilidad Medioambiental. Sector Eléctrico. Administración de Industria. Comunidades Autónomas. Sanción.

Keywords: Power lines. Birdlife. Electrocution. Environmental Responsibility. Electric Sector. Industry Administration. Autonomous Communities. Sanction.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Planteamiento erróneo de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha**
3. **Marco de legalidad europeo y jurisprudencia europea**
4. **El criterio del Tribunal Supremo**
5. **Las desacertadas conclusiones de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y el desconocimiento de la jurisprudencia ambiental europea**
6. **Las obligaciones normativas incumplidas de las empresas distribuidoras eléctricas no llevando a cabo la adecuación de sus manuales de Especificaciones Particulares**
7. **Otros aspectos no tenidos en cuenta por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su Sentencia n.º 329/2022 y en su Sentencia 391/2020**

Index:

1. **Introduction**

2. **Erroneous approach of the Chamber of the Superior Court of Justice of Castilla-La Mancha**
3. **European legal framework and European jurisprudence**
4. **The judgment of the Supreme Court**
5. **The unfortunate conclusions of the Chamber of the Superior Court of Justice of Castilla-La Mancha and the ignorance of European environmental jurisprudence**
6. **The unfulfilled regulatory obligations of the electricity distribution companies not carrying out the adaptation of their Particular Specifications manuals**
7. **Other aspects not taken into account by the Chamber of the Superior Court of Justice of Castilla-La Mancha in its Judgment no. 329/2022 and in its Judgment no. 391/2020**

1. INTRODUCCIÓN

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dicta [Sentencia n.º 329/2022 \(Recurso n.º 544/2020\) de 21/11/2022](#) por la que estima el recurso contencioso-administrativo planteado por I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (anteriormente denominada Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.) contra la resolución sancionadora adoptada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la que se impuso una sanción por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 108.6 de la [Ley 9/1999](#) de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, la cual, **a fecha de redacción del presente texto no es firme.**

2. PLANTEAMIENTO ERRÓNEO DE LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

A pesar de las previsiones establecidas en el artículo 17 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha rectifica sus propias Sentencias anteriores, que tanto supusieron para el avance en mitigar los cientos de miles de aves electrocutadas cada año en España, y considera en su Sentencia n.º 329/2022 que la Ley 26/2007 es genérica y no suficientemente concreta como obviar la preferente aplicación del Real Decreto 1432/2008. Sin embargo, esto es un error porque el Tribunal está aplicando el principio de especialidad normativa (*lex specialis*) con normas que no son del mismo rango normativo. No puede el principio de especialidad normativa desplazar la vigencia de las normas con rango de ley para deducir que no resulta aplicable la Ley

26/2007 ante un supuesto de choque normativo con el Real Decreto 1432/2008 por cuanto que éste diseña un largo itinerario procedimental (designación de zonas; elaboración de inventarios de tendidos peligrosos afectados por las zonas; presentación de proyecto; y suspensión de obligaciones hasta que lo financie íntegramente el Estado) que no es acorde con las exigencias de mayor rango legal de esta Ley (*"sin demora"*; por propia iniciativa sin necesidad de acto administrativo o requerimiento; y siendo el operador asume el coste de las inversiones). Pues bien, no cabe llegar a otra conclusión que la de que el Ejecutivo ha efectuado una indebida deslegalización sin estar habilitado para ello; llegando a vaciar de contenido obligacional el marco jurídico de mayor rango de cuatro leyes, estableciendo una tras otra una serie de remisiones condicionales prohibidas, en abierta confrontación con la Ley y con el artículo 45 de la Constitución Española y el marco de legalidad europeo. La solución adecuada debiera haber sido no haber tenido en cuenta aquellos aspectos del Real Decreto 1432/2008 manifiestamente inválidos; inaplicando el mismo.

Por otro lado, considera la Sala del TSJ-CLM con su Sentencia nº 329/2022 que ***"existiendo una normativa específica respecto de un riesgo ambiental específico, no cabe imputar culpa a quien se atiene a la misma"***; y, también, que

*"Después de realizadas las líneas conforme a la normativa en vigor, se modificaron las exigencias relativas a la colisión y electrocución de aves por el Real Decreto 1432/2008. Pues bien, de nuevo habrá que admitir que **quien se atuviera a dicha regulación no podría ser imputado de negligencia sobre la base de otras normas más genéricas**, pues es el Estado quien establece las reglas específicas para un sector específico, y a ellas hay que atenerse"*.

Es decir, que para la Sala las normas *específicas*, aunque sean de rango reglamentario, son prevalentes o de aplicación concreta al supuesto de electrocuciones de aves en líneas eléctricas frente a las normas *genéricas* que ostentan rango legal. Así, la Sala, dicho sea con todos los respetos, con una **interpretación *contra legem***, ha incurrido en el gravísimo error de aplicación de los principios ***lex posterior derogat priori*** (principio de temporalidad) y ***lex specialis derogat legi generali*** (principio de especialidad), representados aquí por el Real Decreto 1432/2008, en el sentido de entender que las previsiones específicas contenidas en el Real Decreto 1432/2008 recortan o eximen del cumplimiento de obligaciones de protección ambiental de la avifauna de superior rango.

Así, los principios de legalidad y de jerarquía normativa establecidos por el artículo 9.3 de la Constitución implican una **relación de supremacía de la ley con respecto al reglamento** que se traduce en mandatos jurídicos que no se ha de confundir con el principio de reserva de ley. La preferencia de ley implica, dada la supremacía de la ley frente al reglamento, la imposibilidad de que éste la contradiga (a la Ley y a la CE), de forma que se producen dos efectos: desde el punto de vista

aplicativo, cuando concurren en contradicción una ley y un reglamento, prevalece la ley, y desde el punto de vista de la producción normativa, cuando una ley regula una cuestión congela el rango, e impide que un reglamento la regule. Esto se puede producir de forma implícita, cuando la ley regula una determinada materia, o de forma expresa, cuando la ley, sin regularla, establece que sólo se podrá regular por una norma con rango de ley. La mera *reserva formal*, que no es sino una simple congelación de rango, cumple ciertas funciones, pero distintas de las de la reserva de ley en sentido estricto. La operación contraria a la congelación de rango es **la deslegalización**; que si en sentido impropio se puede entender que se produce cuando la ley se desapodera en un ámbito afectado por el principio de reserva de ley, en sentido estricto sólo se puede dar, dado que lo anterior, por inconstitucional, sólo cabe en el mundo de los hechos, pero no en el del Derecho válidamente aplicable. Así, la deslegalización con un reglamento en un ámbito con reserva de ley es constitucionalmente inconcebible, desde el punto de vista técnico-jurídico. En este sentido, **no puede entenderse**, conforme a lo expuesto, **que el Real Decreto 1432/2008, vulnerando la Constitución Española** (habría así una desconstitucionalización), y en desarrollo de la Ley 42/2007 (y sin que mencione ni refiera nada sobre la Ley 26/2007), **configure una situación de apariencia jurídica de desprotección legal de las aves fuera de las llamadas Zonas de Protección**; pudiendo, con esta errónea interpretación, dejar en suspenso la vigencia de las obligaciones legales previstas en el artículo 54.1 y 54.5 de la Ley 42/2007, del artículo 17 de la Ley 26/2007, de los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992, y del artículo 4.3.g) de la Ley 24/2013, pues **estaríamos admitiendo la existencia de una remisión condicional en una norma que no ostenta rango legal suficiente para ello (principio de reserva de ley)**; lo cual sólo puede hacerse por Ley, y bajo circunstancias excepcionales, pues, en otro caso, **se estaría vaciando de contenido, como ha hecho la Sentencia nº 329/2022 de la Sala del TSJ-CLM, no sólo esas Leyes sino el propio mandato constitucional previsto en el artículo 45.1 y 45.3 de la Constitución Española, así como vaciando también del contenido obligatorio previsto en las tres Directivas Europeas de Aves, Hábitats, y de Responsabilidad Medioambiental y las leyes españolas que transponen a derecho interno las mismas.**

Por tanto, se evidencia a todas luces que la potestad reglamentaria del Gobierno, **se ha extralimitado respecto del dominio legal (reserva de Ley)** que tiene la Ley; con **el Real Decreto 1432/2008**: diseñando un mecanismo procedimental de protección sólo de determinadas zonas ambientalmente más sensibles, publicación de listados de líneas eléctricas, y, a continuación, suspender el cumplimiento de obligaciones legales hasta la existencia de financiación del 100% y a cargo del Estado. Y, como la competencia es una condición de validez de las normas, su inobservancia constituye un vicio de invalidez (ilegalidad del reglamento), que determinará su anulación por nulidad. Es el reglamento el que se subordina a la Ley. **Sólo mediante Ley excepcional (Principio de Reserva de Ley) pueden aprobarse remisiones condicionales de suspensión de obligaciones legales**

insertas en normas con rango de Ley, pues se requiere el mismo rango de esa remisión condicional excepcional para que las especies protegidas. Por tanto, **no puede deducirse** (principio de jerarquía normativa y principio de reserva de Ley), insistimos, **como ha hecho la Sala del TSJ-CLM, que no haya obligaciones de protección de las aves fuera de esos territorios de protección (por genéricas) ni que el supuesto "cumplimiento" de las previsiones del Real Decreto 1432/2008 exima de reprochabilidad al titular de una línea eléctrica que causa la muerte de un ave al no haber implementado apropiadas medidas de prevención del riesgo de electrocución.** Existiendo norma de superior rango (principio de jerarquía normativa, *ex* artículo 9.3 CE) a ello se opone, además, el artículo 1.2 del Código Civil. Así, el principio de temporalidad y el principio de especialidad, en el sentido expuesto, no pueden tenerse en cuenta para deducir que sólo puede entenderse que existen obligaciones de adecuar la línea eléctrica a partir del Real Decreto 1432/2008.

Por lo que se refiere a **la vulneración del principio de competencia**, no se produce, como el principio de jerarquía, por incompatibilidad de una norma con otra de rango superior, sino porque una norma se extralimita de las materias encomendadas al tipo normativo al que pertenece, incluso cuando no contradice norma superior alguna en virtud del **principio de reserva de Ley**. Toda violación de la competencia es violación de la jerarquía, en cuanto implica desconocimiento de la norma sobre la producción normativa que acota su ámbito de regulación. No hay que analizar su contenido, sino que basta comprobar que **regula materias que le están vedadas.**

Además, en un juicio de ponderación entre principios y derechos constitucionales de diferente naturaleza (**principio de reserva de ley**) sin perder de vista **la finalidad perseguida por la norma** (constitucional, en este caso, por virtud del artículo 45.3 y del 45.1 CE) la Sala del TSJ-CLM no debiera haber asumido las tesis de la empresa distribuidora eléctrica demandante, pues ello supone legitimar a los titulares de las líneas eléctricas a seguir generando consecuencias jurídicas perniciosas para el medioambiente con muerte de cientos de miles de aves que difícilmente podrán sancionarse, en el marco de inseguridad jurídica creado por el Real Decreto 1432/2008, para reprimir conductas omisivas de falta de adecuación de las líneas, pues ello no sería otra cosa que otorgar legitimar y dar visto de conformidad a la pasividad de las empresas distribuidoras, y condenar a una muerte gratuita a las miles de aves electrocutadas cada año en España; lo que es, además de ilegal por las razones explicadas, contrario al sentir de la sociedad por la **especial trascendencia en una materia de tanta importancia desde el punto de vista social y medioambiental como es la electrocución de aves.** En este sentido, desde un punto de vista también teleológico, la natural interpretación de la cuestión que se discute debe precisarse reflejando el sentido y alcance, por medio de su relación sistemática con el resto del ordenamiento jurídico y con el fin perseguido por la norma. Esto puede y debe hacerse en aplicación de **los criterios sistemático y teleológico** que, con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 3 del**

Código Civil en relación con la interpretación de las normas según su contexto y finalidad, entre otros elementos, que resulta de la aplicación de las reglas generales de la hermenéutica normativa.

Así, del Real Decreto 1432/2008 no puede desprenderse bajo ningún concepto que se dispensen del cumplimiento de las obligaciones legales de prohibición de causar la muerte de especies protegidas conforme al artículo 64.1 de la Ley 9/1999 y también del artículo 57.1.b) de la Ley 42/2007 fuera de las zonas de protección del artículo 4 de dicho Real Decreto.

Fruto de la alarmante inseguridad jurídica que crea y mantiene el Real Decreto 1432/2008 con su redacción actual, pueden citarse también como ejemplos de la multitud de interpretaciones erróneas a que nos aboca tal reglamento, los **continuados Decretos de Archivo de las Fiscalías Provinciales de Medioambiente** en su consideración de la no concurrencia del delito previsto en el artículo 326 bis del Código Penal (en trasposición de la Directiva 2008/99) cuando se acude continuamente al contenido del pernicioso Real Decreto 1432/2008 como "**norma penal en blanco**", en lugar de atenderse especialmente a las normas con rango de Ley vigentes: Ley 26/2007, Ley 42/2007, Ley 21/1992 y Ley 24/2013.

3. MARCO DE LEGALIDAD EUROPEO Y JURISPRUDENCIA EUROPEA

La Directiva 2004/35/CE de Responsabilidad Medioambiental refiere dos **grandes bloques de responsabilidad: una objetiva** respecto de las actividades que podríamos llamar "**más peligrosas**" que la Ley incluye en su Anexo III; **y otra subjetiva** (que pasa gravemente desapercibida por los operadores jurídicos) **y que se refiere a las especies silvestres**. Es decir, que respecto de las especies silvestres se requiere que concorra culpa, dolo o negligencia. Sin embargo, no debe pasar por alto que **para cualquier tipo de actividad son exigibles los deberes objetivos de cuidado: prevención y evitación**. Se trata de obligaciones (objetivas) cuyo incumplimiento genera responsabilidad subjetiva respecto de las especies silvestres; y son predicables respecto de cualquier actividad con dos límites: respecto de la prevención, que se trate de amenazas inminentes de daños significativos; y respecto de la evitación, si se trata de especies silvestres, no se requiere de límite mínimo sino que cualquier daño ambiental a un individuo de una especie está sujeta a obligaciones de prevención de amenazas inminentes y de evitación de cualquier nuevo daño por mínimo que sea.

4. EL CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Si bien con la [Sentencia nº 1215/2021 de 7 de octubre \(Recurso nº 202/2020, Ident. Cendoj: 28079130032021100167\)](#) dictada al respecto de la problemática de las electrocuciones de aves protegidas en las líneas eléctricas dictada por el Tribunal Supremo quedó meridianamente claro que resultaban aplicables el artículo 17 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental y los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992 de Industria; en los cuales se regulan las obligaciones ambientales de prevención del riesgo de electrocución de avifauna protegida en cuanto que **las electrocuciones (y colisiones) de aves son susceptibles de producirse “en cualquier momento” puesto que “siempre suponen un riesgo” respecto de la falta de medidas antielectrocución y anticolisión independientemente de que la línea eléctrica se encuentre dentro o fuera de las Zonas de Protección definidas por el artículo del Real Decreto 1432/2008**, la Sala se desmarca de la misma (sin nombrarla) y de las propias Leyes referidas con argumentos jurídicos que, dicho sea con todos los respetos, sorprenden por su endeblez y atentan gravemente contra los principios básicos del Estado de Derecho así como a la conservación de las aves rapaces.

5. LAS DESACERTADAS CONCLUSIONES DE LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EUROPEA

Expone la Sentencia que la propia resolución sancionadora refiere que la empresa distribuidora tiene **obligaciones de protección ambiental que van más allá de las concretas exigencias derivadas del Real Decreto 1432/2008**, de 29 de agosto que se contienen en el Convenio de Berna de 19/09/1979, la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, la Ley 21/1992 de Industria, y la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, para a continuación **negarles aplicabilidad a las mismas por considerarlas “otras normas ambientales más genéricas”**. Así, aunque dice la Sala que “*es cierto que toda empresa industrial o de servicios está obligada por las leyes medioambientales*” ... “*resulta que cuando la sociedad instaló los postes eran conformes a la normativa vigente establecida por el Estado en materia de tendidos eléctricos*”. Por tanto, tildando a las Leyes de genéricas y apreciando que la autorización de las líneas eléctricas legitima las muertes de aves electrocutadas en tanto se cumpla el iter procedimental establecido en el Real Decreto 1432/2008 llega a **una conclusión que ni siquiera es conforme con las normas de protección ambiental desde el punto de vista teleológico, a las que la Sala resulta desleal**; y frustrando el cumplimiento de los objetivos de protección de las aves establecidos en todo el marco de legalidad jurídica vigente de mayor rango; a salvo del Real Decreto 1432/2008 que no es otra cosa que una manifiesta plasmación de la vulneración del principio de inderogabilidad singular, aunque no por un acto, sino con un reglamento, el cual es absurdo, disparatado,

incomprensible e ilegal. Y lo mismo podría afirmarse respecto del Real Decreto 223/2008 que, por omisión, no incorpora en la propia norma sustantiva las apropiadas y eficaces medidas de evitación de las muertes de avifauna por electrocución para que las líneas eléctricas sean completamente inocuas para la avifauna; y dando un papel relevante a la Administración de Industria a este respecto.

En primer lugar, la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (TSJ-CLM) cuando dicta [Sentencia nº 329/2022 no tiene en cuenta la Sentencia nº 1215/2021 del Tribunal Supremo](#), que ya dejó claro que con la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 223/2008 **las líneas eléctricas no se rigen de por vida por las normas de seguridad industrial que estuvieran vigentes cuando se aprobaron**; siendo aplicables las nuevas normas de seguridad industrial a partir del 19/09/2010; es decir, dos años después de la entrada en vigor del Real Decreto 223/2008; adscribiéndose así el Alto Tribunal, sin mencionarlo, al criterio de **proscripción de que quede "petrificado el ordenamiento jurídico"** como ha señalado muchas veces el Tribunal Constitucional (STC 49/2015).

En segundo lugar, la Sentencia nº329/2022 no tiene en cuenta tampoco la [Sentencia de 01/06/2017 del TJUE \(Asunto C-529/15\)](#) en la que se expone que las obligaciones de responsabilidad medioambiental de la Directiva 2004/35/CE son aplicables *ratione temporis* (con carácter retroactivo) respecto de los daños causados en la actualidad por la explotación de una instalación autorizada antes de la entrada en vigor de la misma, **sin que los daños ambientales estén amparados por la autorización concedida**. En este sentido, puede deducirse que **el simple hecho de tener una autorización y cumplirla no constituye en sí misma una causa de exoneración ni elimina la antijuridicidad del daño ambiental**.

6. LAS OBLIGACIONES NORMATIVAS INCUMPLIDAS DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS ELÉCTRICAS NO LLEVANDO A CABO LA ADECUACIÓN DE SUS MANUALES DE ESPECIFICACIONES PARTICULARES

Las empresas de distribución eléctrica, gozan de la condición de **Gestora de la Red de Distribución**, en el ámbito territorial donde son el operador dominante. Por ello, deben cumplir con el mandato previsto en el artículo 40.2 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, el cual refiere que

*"Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan, tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen": "r) Determinar, en el ejercicio de la función de gestor de su red de distribución, los criterios de la explotación y mantenimiento de las redes **garantizando la seguridad**, la fiabilidad y la eficacia de las mismas, **de acuerdo con la normativa medioambiental que les sea aplicable**".*

En este sentido, de haberse dado cumplimiento efectivo a esta disposición, se habría evitado la muerte por electrocución del ejemplar de avifauna.

Para ello, el **Real Decreto 223/2008**, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 regula en su **artículo 15 las Especificaciones Particulares** de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica como sigue (extracto):

*“1. Las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica podrán establecer especificaciones particulares para sus líneas eléctricas de alta tensión o para aquellas de los clientes que les vayan a ser cedidas. **Estas especificaciones serán únicas para todo el territorio de distribución de la empresa distribuidora** y recogerán las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir una mayor homogeneidad en la **seguridad** y el funcionamiento de las líneas eléctricas, como el diseño, materiales, construcción, montaje y puesta en servicio de líneas eléctricas de alta tensión...2. Dichas especificaciones particulares deberán ajustarse, en cualquier caso, a los preceptos del reglamento sobre condiciones y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, así como del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, y previo cumplimiento del procedimiento de información pública, deberán ser aprobadas y registradas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en caso de que se limiten a su ámbito territorial, o por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en caso de aplicarse en más de una comunidad autónoma. 3. Una persona técnica competente de la empresa de transporte o distribución **certificará que las especificaciones particulares cumplen todas las exigencias técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas**”.*

Sin embargo, no parece haber calado la Sentencia n.º 1215/2021 en las empresas distribuidoras eléctricas por cuanto que ninguno de los manuales de Especificaciones Particulares que pueden consultarse en [la web del Ministerio de Industria](#) ha sido objeto de actualización.

Recordemos aquí, otra vez, **la Sentencia n.º 1215/2021 del Tribunal Supremo ya dejó claro que con la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 223/2008 las líneas eléctricas no se rigen de por vida por las normas de seguridad industrial vigentes cuando se aprobaron;** y refirió también que resultaban aplicables las nuevas normas de seguridad industrial a partir del 19/09/2010; es decir, dos años después de la entrada en vigor del Real Decreto 223/2008; así como que **las electrocuciones (y colisiones) de aves son susceptibles de producirse “en cualquier momento” puesto que “siempre suponen un riesgo”** respecto de la falta de medidas antielectrocución y anticolidión **independientemente de que la línea eléctrica se encuentre dentro o fuera de las Zonas de Protección definidas por el artículo 4 del Real Decreto 1432/2008.**

Por tanto, **las empresas distribuidoras eléctricas debían, y no lo hacen, haber elaborado y solicitado de los órganos competentes de Industria la aprobación de unas Especificaciones Particulares** (verdadera normativa interna

de la empresa pero con efectos jurídicos para sí misma y frente a terceros) de sus líneas eléctricas que fueran **respetuosas respecto de la protección de la avifauna**; estableciendo en esas Especificaciones apropiadas soluciones técnicas y de seguridad para la misma, y con aplicación a todo el territorio de distribución de la empresa distribuidora. En este mismo sentido, conforme al artículo 17.4 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, **es el propio operador quien tiene que conocer sus propios riesgos y amenazas ambientales y tomar medidas apropiadas y sin demora**, comunicándolo a la Administración.

7. OTROS ASPECTOS NO TENIDOS EN CUENTA POR LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA EN SU SENTENCIA N.º 329/2022 Y EN SU SENTENCIA 391/2020

Así pues, en el juicio de reprochabilidad de la conducta pasiva de la empresa distribuidora la Sala exime de culpabilidad a la empresa distribuidora por estar la línea eléctrica causante de la muerte del águila imperial ibérica autorizada. Es decir, por el hecho de que la línea disponga de autorización ello legitima el daño ambiental a juicio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; sin tener en cuenta la antijuridicidad del mismo, que no entra a analizar. Sin embargo, no puede admitirse que porque se trata de una instalación autorizada el daño ambiental estaría autorizado por cuanto que como Gestor de la Red de Distribución no procedió la empresa distribuidora, y debió hacerlo, a **actualizar sus Especificaciones Particulares teniendo en cuenta la protección de la avifauna**. La propia **falta de diligencia, interés o torpeza** de la empresa distribuidora eléctrica no puede servir como excusa absoluta permitiéndosele así eludir con facilidad el cumplimiento de sus obligaciones de protección ambiental, sin establecer las apropiadas medidas para la protección de la avifauna.

Además, la Sentencia n.º 329/2022 de la Sala del TSJ-CLM contradice abiertamente también la [STJUE de 11/06/2020 en asunto C-88/19](#), de la que puede deducirse que **la problemática de conservación de las especies no es una cuestión de zonas protegidas y zonas no protegidas sino que son las especies protegidas**, estén donde estén las mismas y se muevan por donde se muevan, **lo que son objeto de protección por sí mismas**. Además, conforme a la [Sentencia del TJUE de 26/04/2017 \(asunto C-142/16\)](#) **la protección ambiental de las aves es exigible en cualquier parte del territorio**. Por lo tanto, se puede inferir que las "Zonas de Protección" del artículo 4 del Real Decreto sólo podrán ser, en su caso, zonas a considerar de priorización de correcciones de líneas eléctricas, pero **sin que ello signifique ni pueda deducirse que fuera de esas zonas de protección las especies queden desprotegidas**; y en este mismo sentido habría que tener en cuenta la [STJUE de 09/07/2020 \(Asunto C-297/19\)](#) que establece que **los daños**

derivados "**del funcionamiento normal de una actividad profesional**" también se ven afectados por las obligaciones de responsabilidad medioambiental. Y conviene también tener en cuenta la **STJUE 04-03-2021** (asuntos acumulados C-473/19 y C-474/19), la cual refiere que haber alcanzado un **Estado de Conservación Favorable (ECF)** no implica que las especies protegidas puedan quedar sin protección.

Y también desatiende la Sentencia n° 329/2022 de la Sala del TSJ-CLM el principio de primacía del derecho y la jurisprudencia europea, al no observar y respetar la [STJUE de 14/01/2016 \(asunto C-141-14\)](#) en cuanto a la **aplicabilidad con carácter retroactivo del régimen de responsabilidad medioambiental** respecto de las instalaciones actuales que cuenten incluso con autorización.

Por otro lado, otra vez en el ámbito de **la culpabilidad**, tampoco se sujeta la Sala del TSJ-CLM a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su análisis sobre la **existencia o no de negligencia** de la empresa distribuidora eléctrica causante de la electrocución del ave respecto del **nivel de diligencia exigible**. Teniendo en cuenta que la actividad de distribución eléctrica es una actividad que cabría calificar como profesional, la Sentencia n.º 329/2022 del TSJ-CLM resuelve en abierta contradicción con el Fundamento de Derecho Quinto de la [Sentencia del Tribunal Supremo de 22/11/2004](#) (Id Cendoj: 28079130052004100559, n° Rec. 174/2002), se refiere que:

*"... la fórmula "**quien contamina paga**", tiene una proyección objetiva que se manifiesta en la necesidad de que quien desarrolle una actividad que inevitablemente ocasione un efecto contaminante se haga cargo, como contrapartida de los beneficios que obtiene por su ejercicio, de la reparación de los perjuicios derivados de la contaminación producida. En este caso se trata de unos perjuicios que no derivan del funcionamiento regular de la empresa sino de unos **daños causados por culpa o negligencia** cuya reparación puede reclamar la Administración conforme a lo previsto en el citado precepto de la Ley de Aguas y en el artículo 1902 del Código Civil. Esto supuesto, ha de advertirse a continuación que **la diligencia exigible a quien ejerce una actividad generadora de un riesgo está en proporción a la gravedad de los riesgos creados, de tal modo que tanto mayor será la diligencia exigible cuanto mayor sea el riesgo creado** y que en el caso presente, BOLIDEN APIRSA, S.L. estaba obligada a **observar la máxima diligencia tanto en la construcción como el mantenimiento...**".*

En esta línea, la [Sentencia n° 60/2015 del TSJ Tenerife](#), Sala de lo Contencioso, Sección 2ª (Recurso 88/2014 - Id Cendoj: 38038330022015100103) en relación con una refinería de Cepsa que cuestionaba que se le exigieran mayores controles, a la vista de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental refirió que

*"**el deber del titular de la autorización es comprobar la situación del subsuelo y descontaminarlo en su caso y cumplir todas las medidas necesarias para que el suelo no se contamine**".*

El marco jurídico principal que deviene incumplido cuando se produce una electrocución de un ave no es el Real Decreto 1432/2008 sino, principalmente, los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992 de Industria, los artículos 17.1, 17.2 y 19.2 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, el artículo 54.5 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, así como los artículos 4.2.g) y 40.2.r) de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

En el ámbito de la tipicidad y de la culpabilidad hay que delimitar algunas cuestiones. La tipicidad no es incumplir el desarrollo reglamentario del Real Decreto 1432/2008 sino que es causar la muerte del ave constando un previo incumplimiento de las obligaciones legales insertas en normas con rango de ley. Y la culpabilidad deviene de una conducta omisiva de protección de las aves en las líneas eléctricas. Sin embargo, considera la Sala del TSJ-CM en su **Sentencia n.º 329/2022** que

“En suma, no cabe culpa en quien cumple con las reglas específicamente fijadas por el Estado para la protección de las aves: existiendo una normativa específica respecto de un riesgo ambiental específico, no cabe imputar culpa a quien se atiene a la misma, sobre la base de otras normas ambientales más genéricas”.

No se percata la Sala de la **prevalencia de las normas con rango legal que han sido incumplidas, y que no pueden ser las previstas en el Real Decreto 1432/2008.**

En el **mismo error también incurrió la Sentencia n.º 391/2020 de 27/11/2022 del TSJ-CLM** (Rec. 370/2019 Id. Cendoj 02003330022020100606). La tipicidad que se aplica ni la culpabilidad devenía por incumplir tal Real Decreto sino que la responsabilidad deriva de dar muerte a un ave protegida por Ley, incumpliendo los deberes legales insertos en normas con rango de Ley. **No puede servir, llegado el caso, a considerarse como excusa exculpatoria haber cumplido con el Real Decreto 1432/2008**, de tratarse de Zonas de Protección, **o no existir responsabilidad por no tratarse de Zonas de Protección**, pues las normas con rango de Ley referidas no excluyen determinados territorios ni es conforme a derecho interpretar que se tenga “*licencia para matar*” aves fuera de esos territorios que determina el Real Decreto 1432/2008 como Zonas de Protección.

Además, **justifica la Sala la ausencia de culpabilidad porque la electrocución se produce en un poste eléctrico que pertenece a la línea eléctrica denominada "402904, ST Portusa Línea Riegos 1" el cual no está en las Zonas de Protección**; si bien la Administración defendía que la línea eléctrica sí que estaba identificada en la Resolución de 17 de diciembre de 2009 como "Riegos 1", que la electrocución fue en esa línea, y que el todo (Riegos 1) incluye a sus partes (el poste donde se produjo la electrocución). En este sentido, refiere la Sala del TSJ-CLM que

*“este argumento es totalmente insuficiente, por los siguientes motivos: - En primer lugar, decir que la mención a la línea " Riegos 1" contenida en el Anexo de la Resolución de 17 de diciembre de 2009 (página 2111 del DOCM de 21 de enero 2010) incluye la línea entera no tiene sentido cuando resulta que el propio Anexo indica claramente que solo se trata de 1.153 metros de la línea, en el "área afectada", que también especifica como " Río Tajo en Castrejón, Islas de Malpica de Tajo y Azután (ZEPA)". De modo que el argumento, en sí mismo, es palmariamente improcedente, y la Administración no da otro. Distinta puede ser tal vez la situación tras de la Resolución de 5 de diciembre de 2019 de ampliación de la de 17 de diciembre de 2009 (DOCM de 24 de diciembre de 2019), donde aparece que la adaptación debe afectar a 36,962 Km de dicha línea. - En segundo lugar, en la denuncia levantada por la Guardia Civil el día del hallazgo del ave electrocutada se indica claramente que **el poste no se encuentra dentro de las zonas afectadas por el Real Decreto 1432/2008** (véanse los folios 12 y 19 del expediente administrativo). - Por último, la propia resolución sancionadora, en el hecho cuarto, por remisión al **informe de 4 de diciembre de 2018 de la Sección de Vida Silvestre, reconoce que se requirió a la empresa sancionada para que adaptase ese tramo de la línea al Real Decreto de forma voluntaria**, lo cual es incompatible con la sujeción obligatoria al mismo, que derivaría de la inclusión de la línea en la Resolución de 17 de diciembre de 2009. Por tanto, no podemos sino concluir que el lugar donde se produjeron los hechos no estaba incluido en los de adaptación obligatoria publicados en la Resolución de 17 de diciembre de 2009”.*

Vuelve a sorprender, por las razones ya explicadas, que se ciñan las obligaciones legales de protección sólo a las Zonas de Protección del Real Decreto 1432/2008. Pero aún sorprende más que se acoja un informe técnico de de una sección no jurídica, de vida silvestre, que califique que hubo un requerimiento para que se adecuase la línea de forma “*voluntaria*”.

Por otro lado, la Sala no se percata de que para la elaboración de los listados de líneas eléctricas peligrosas que resultan afectadas por las Zonas de Protección se elaboran, precisamente, con la información que suministraron las empresas distribuidoras titulares de las mismas. Refiere la Sentencia n.º 329/2022 que

“... una cosa es que la Administración recabe una colaboración voluntaria de las empresas eléctricas y otra que se desplace a ellas la responsabilidad de la exactitud de la resolución que regula el mencionado artículo 5.2. Este improcedente desplazamiento se vio muy claro, por ejemplo, en el caso analizado por la sentencia 391/2020 ya mencionada (expediente administrativo S92/18 02CN170032), donde, pese a que se reconocía por la Administración que IBERDOLA había comunicado la inadaptación de una línea en Pozobondo en 2010, tardando la Administración nada menos que nueve años en ampliar el alcance de la Resolución (Resolución de 5 de diciembre de 2019) seguía pretendiéndose imputar la responsabilidad a la sociedad eléctrica. Debemos reiterar ahora que la Administración es la responsable de publicar y notificar las líneas que deben ser adaptadas y que sin esa actuación previa no cabe reprochar culpabilidad. En cualquier caso, exigir que la empresa presente el proyecto sin estar la línea dentro del ámbito de la resolución a que se refiere el art. 5.2 del Real Decreto 1432/2008 es imponer una exigencia que no tiene apoyo legal”.

Dado que no ha habido nunca un Registro Público de Líneas Eléctricas, y a fecha de hoy sigue sin existir por no haberse regulado nunca, difícilmente puede elaborar y/o actualizar la Administración de Industria ningún Listado de Líneas Eléctricas peligrosas afectadas o no por las Zonas de Protección.

Ni la Resolución inicial de Industria de 17/12/2009 ni la posterior actualización de 05/12/2019 se elaboran con datos propios de la Administración. En la exposición de motivos de ambas Resoluciones se hace constar expresamente que tales listados se elaboran a partir de la información facilitada por los titulares de líneas eléctricas. Si las líneas eléctricas afectadas no constaron o no constan, cuando así debiera ser, en tales Resoluciones ello no tiene otra causa que el error o el ocultamiento de la información por parte de sus titulares. Es decir, que la Sala acoge la tesis de la empresa eléctrica demandante; que es tanto como decir que **se deja en manos del administrado la posibilidad de que se pueda o no exigir el cumplimiento de obligaciones legales.**

Por otro lado, en materia de electrocuciones de avifauna concurre siempre **dolo eventual**. Ésta es, además, la tesis contenida en el **Oficio de Fiscalía de Medioambiente del Tribunal Supremo de 29/07/2019** que también se expone en las Conclusiones de Badajoz de Fiscales de medioambiente, que refiere dolo eventual desde el punto de vista tanto penal como administrativo. **En primer lugar, todo titular de una línea eléctrica dispone o debe disponer del asesoramiento legal y técnico de un Ingeniero Eléctrico o Industrial** que se encarga tanto de su construcción como de su mantenimiento. En este sentido, se trata de una **actividad realizada bajo el amparo de un profesional**. Y ya hemos referido que el nivel de diligencia exigible cuando se lleva a cabo una actividad profesional es máxima. Por otro lado, lo cierto es que **las empresas del sector eléctrico son conscientes de la problemática de las electrocuciones desde hace muchas décadas**. Sirva de ejemplo que ya en 1990 y 1991 se dictaron los primeros Decretos autonómicos de protección de avifauna en las líneas eléctricas, a los que después se fueron sumando otras CCAA. Así, el **Decreto 194/1990**, de 19 de junio, sobre protección de Avifauna en instalaciones eléctricas con conductores no aislados (después sustituido por el Decreto 178/2006); y el **Decreto Foral 129/1991**, de 4 de abril, del Gobierno de Navarra, aprobaron normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas con el objeto de proteger a la avifauna. Pero, es más, **Endesa**, empresa también dedicada a la distribución en el sector eléctrico, publicó su documento **II Jornadas sobre Líneas Eléctricas y Medio Ambiente en el año 1996** que contiene algunos capítulos donde se trata la cuestión de afrontar el problema de las electrocuciones de avifauna. También, la propia **Iberdrola** junto con Sevillana de Electricidad y Red Eléctrica de España publicaron un documento elaborado **en 1995**: *[“Análisis de Impactos de líneas eléctricas sobre la avifauna de espacios naturales protegidos”](#)*.

Consideró la Sala del TSJ-CLM en su **Sentencia nº 350 de 15/11/2017** (Recurso nº 421/2016- Id. Cendoj: 02003330022017100817), **ahora rectificada con la Sentencia nº 329/2022**, como también se ha hecho con la Sentencia n.º 251/2018 de la misma Sala, que la empresa de distribución eléctrica venía *“inequívocamente obligada a presentar un proyecto”* de corrección de la línea eléctrica, como presupuesto

previo para obtener la financiación, e incurriendo en una omisión negligente por no hacerlo, **siendo conoedora de la peligrosidad de la línea para la avifauna y dando lugar a que se produjera la electrocución por no haberse llevado a cabo la modificación del apoyo eléctrico causante.** Así, acertadamente, adujo que

“el deterioro del águila imperial se produjo como consecuencia de no haberse modificado el punto de apoyo, conforme a las exigencias indicadas e impuestas normativamente. Poca duda pueda haber de que tenía conocimiento del riesgo que la línea suponía a partir de la comunicación de esa resolución de 28/08/2009”.

A este respecto, la [STS nº 957/2018](#) (Roj: STS 2224/2018, Id Cendoj: 28079130032018100242, Nº de Recurso: 681/2016) de 07/06/2018, trata de la alegación de la recurrente que considera que la responsabilidad administrativa, al igual que la penal, debe basarse en la responsabilidad por dolo, e invoca dos sentencias del Tribunal Supremo (STS de 25 de enero de 1983 y 9 de mayo de 1983) en la que se vincula la infracción al dolo o culpa del agente, lo que **exige que el infractor haya actuado con conciencia y voluntariedad**; y también refiere que la asimilación de la «*mera inobservancia*» a la culpa responde, a su juicio, a una postura ya superada, siendo exigible en la actualidad la responsabilidad del administrado únicamente en los supuestos en los que exista dolo o culpa tal y como señala ya el artículo 28 de la Ley 40/2015 que así lo dispone. Pues bien, la respuesta del TS señala que

“Lo que ha dicho este Tribunal, en tal sentido, por ejemplo, la sentencia de 28 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1994/12, FJ 5°), es que, para determinar, en cada supuesto, si la resolución administrativa sancionadora cumple o no con la exigencia de motivar la culpabilidad es necesario tener en cuenta tanto las circunstancias fácticas que aquella contempla como las normas que aplica... Por otro, aunque no puede ser suficiente la mera afirmación de voluntariedad en la conducta, debe, sin embargo, considerarse bastante la descripción de conductas que no son concebibles sin la concurrencia de dolo, culpa o cuando menos de negligencia”.

Por tanto, se puede incurrir en el tipo infractor de causar la muerte de un animal tanto por dolo como por culpa o negligencia.

A este respecto, la [STS nº 240/1991 de 30/01/1991](#) (Rec. 386/1990 Id. Cendoj: 28079130011991104807, ROJ 15779/1991) refiere que

“Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como

supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe. Y en las condiciones presumibles en una entidad como apelante no es convincente una hipotética ignorancia sobre el hecho de que la conducta sancionada pudiera no ser contraria a derecho’.

Por tanto, no es que se quiera matar dolosamente a un ave lo que resulta del tipo infractor, pues ello supondría por sí mismo un agravante de intencionalidad, sino que para incurrir en el tipo se puede llegar también por una conducta también culposa o negligente o por **dolo eventual, que es lo que concurre en materia de electrocuciones de avifauna.**

Suelen invocar también las empresas distribuidoras la [Sentencia nº 391/2020 del TSJ-CLM](#) (Rec. 370/2019 Id. Cendoj 02003330022020100606) de 27/11/2020 para eximirse de responsabilidad por haberse presentado un presupuesto de las correcciones a realizar al que inadecuadamente llaman “proyecto”. A este respecto, **para llevar a cabo la adecuación del tendido eléctrico no resulta necesario que presente ningún proyecto.** El artículo 53.2 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (aplicable esta Ley porque así se dispone en el 53.9 al no contemplar nada específico la Ley 21/1992 de Industria en materia de electrocuciones de fauna), considera que una modificación no sustancial de una línea eléctrica no requiere presentación de proyecto. **El Real Decreto 1432/2008 contiene el gravísimo error, entre muchos otros,** respecto de cualquier tipo de actuación de adecuación de avifauna sobre la línea eléctrica. Sin embargo, no se requiere elaborar ni presentar proyecto porque **no hay creación de servidumbres, ni exposición pública ni expropiación ni modificación de trazado ni nada en absoluto de lo que se dice en el 53.2 de la ley 24/2013 que haga exigible la presentación de proyecto.** Sólo hay comunicación posterior responsable. Pero **no se requiere proyecto ni solicitud de autorización** a salvo de que la empresa distribuidora eléctrica, voluntariamente, decidiera variar el trazado de la línea eléctrica y la ubicación de los postes; cosa que no resulta necesario para adecuar la misma para evitar electrocuciones de avifauna, y que sería el supuesto previsto en el artículo 59.2 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

Para llevar a cabo las medidas de protección de avifauna que eviten las electrocuciones en ningún caso se considera necesario ni es exigible presentar proyecto ninguno, dado que sólo se exige la adecuación de las crucetas; es decir, la parte de arriba del poste eléctrico, aumentando distancias de seguridad y dotándola de aislamiento con material plástico siliconado. **No concurren los presupuestos para que fuera necesario presentar proyecto de modificación del tendido eléctrico conforme al artículo 53.2 de la Ley 24/2013 ni tampoco los previstos en el artículo 9.2.c) y en el artículo 17.1.e), f) y h) del Decreto 80/2007** de 19/06/2007 por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades, y su

régimen de revisión e inspección dado que **adecuar las crucetas se considera una modificación no sustancial**; y no estamos ante el supuesto de modificación o constitución de nuevas servidumbres ni ante declaración de utilidad pública ni es necesaria la evaluación ambiental. **Y tampoco se requiere siquiera solicitar autorización puesto que no se dan las circunstancias reflejadas en el artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000. Y tampoco concurren los presupuestos del artículo 17.1 del Real Decreto 223/2008 por ser las adecuaciones modificaciones no sustanciales conforme al artículo 53.2 de la Ley 24/2013.** Las adecuaciones son tan sencillas que **lo único que se modifica** (cuando se modifica) **es la parte de arriba del poste eléctrico; es decir, la cruceta**, donde están apoyados o sujetos los cables. Las soluciones técnicas consisten en pasar los **cables por debajo** de cruceta, y en separar distancias de los cables (si es que no están ya separados) **y después forrar con material aislante** las zonas en tensión eléctrica. No se pide cambio ni sustitución de aparataje, ni colocar fusibles ni relés, ni celdas, ni sustituir transformadores, ni hay modificación de circuitos ni elementos auxiliares, ni hay renovación ni incorporación de elementos de maniobra ni tampoco variación de potencia ni ninguna otra de las circunstancias que se contemplan en el artículo.

Por tanto, basta aplicar el régimen de comunicación responsable posterior. En todo caso, podrá el operador redactar una **memoria técnica previa, que ni siquiera debe presentarse a la Administración, a la que no se puede llamar "proyecto"**. En este sentido, el artículo 8 del Real Decreto 1432/2008 debe interpretarse conforme a la Ley vigente, en cuanto a que la presentación de proyecto sólo se puede referir únicamente respecto de líneas eléctricas de nueva construcción insertas en las zonas de protección del mismo. Pero incluso si se ha de sustituir un apoyo por otro de mayor envergadura en el mismo lugar en el que ya existe el apoyo de menor envergadura no se considera una modificación sustancial.

En lo no previsto en el Decreto 80/2007 se aplica el Real Decreto 1955/2000 y el Real Decreto 223/2008 porque así lo dispone el artículo 17.1.h) del Decreto 80/2007. En este sentido, el **artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000** expone lo siguiente:

- "3. A los efectos de lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, **se consideran modificaciones no sustanciales, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación**, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, las que cumplan las siguientes características:*
- a) No se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*
 - b) Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al diez por ciento de la potencia de la instalación.*
 - c) Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.*

- d) **Que no se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.**
- e) **Las modificaciones de líneas que no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado.**
- f) *Las modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 de este real decreto.*
- g) **Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.**

Conforme al artículo 115.2 del Real Decreto 1955/2000 podría pensarse, quizás, que el "**recrecido de apoyos**" se considera también una **actuación exenta de autorización previa de construcción** cuando ya se tiene una autorización de construcción anterior. Por lo que deduzco que se considera **modificación no sustancial**; y, por tanto, se mantienen las condiciones del proyecto original.

Por otro lado, en la ITC-LAT 09 incluida en el Real Decreto 223/2008 se **diferencia** entre "**proyecto de ejecución**" y "**proyecto de ampliación o modificación**". El artículo 17.4 del Decreto 80/2007 no hace ninguna distinción, pero se evidencia que no se refiere al proyecto de ejecución. A este respecto, mientras que **el proyecto de ejecución es para la obra de construcción** de una línea nueva, **el proyecto de ampliación o modificación no sustancial no requiere tal presentación de "proyecto"**, pues la literalidad del Capítulo 4 de la ITC-LAT 09 no deja lugar a dudas:

"...no se consideran ampliaciones ni modificaciones:

- a) Las que no provocan cambios de servidumbre sobre el trazado.**
- b) Las que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*
- c) Las que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.**
- A efectos de este reglamento y de sus instrucciones técnicas complementarias, **para los casos anteriormente citados, no se precisará presentación de proyecto.** La persona titular de la instalación llevará un registro de todos los trabajos realizados, y enviará, al menos anualmente, al órgano competente de la Administración, una certificación de todas estas actuaciones que reflejen el estado final de la instalación".*

Por tanto, las adecuaciones de avifauna no requieren nunca de presentación de "**proyecto**" ni son objeto de solicitud de autorización ni la misma se emite, pues son tratadas como modificaciones no sustanciales; y, por tanto, sólo son comunicadas al Servicio de Industria al menos una vez al año con aportación del **certificado de dirección de obra** suscrito por técnico competente y visado por el Colegio **a los efectos del Acta de Puesta en Servicio.** Y tampoco es válido la presentación de un mero presupuesto global.

En el mismo sentido, se han emitido [Instrucciones nº 1/2022, de 29/10/2022](#), de la Dirección General de Transición Energética de la Consejería de Desarrollo Sostenible, en las que se expone que de acuerdo con lo indicado en el apartado 2 del artículo 17, las actuaciones que no tienen la consideración de ampliación o modificación según dichas ITC, aun estando contempladas en el apartado 1 de este artículo, quedarían regularizadas administrativamente con la presentación por parte de la persona titular de las instalaciones al Servicio de Industria y Energía de la Delegación Provincial de esta Consejería, al menos anualmente, de una certificación de todas estas actuaciones que refleje el estado final de la instalación, **no siendo precisa la obtención de autorización de explotación.**

Lamentamos que con la Sentencia 329/2022 del TSJ-CLM se establezcan erróneos y perniciosos criterios jurisprudenciales que se apartan de la protección ambiental de las aves insertos en las normas referidas, y que derivan del contenido del artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; desconociéndose los principios de desarrollo sostenible, el alto nivel de protección ambiental, el principio ***quien contamina paga***, y otros criterios jurisprudenciales españoles como el principio ambiental de mercado (cada cual asume sus costes ambientales), el ***principio de no pérdida neta de biodiversidad***, el principio de ***diligencia profesional máxima***, y el principio de ***ubi commodum, ibi est incommdum*** (así tus derechos, así tus obligaciones).

Sería deseable que las personas que integran el Poder Judicial mejorasen no sólo su formación jurídica, específicamente la de carácter ambiental, sino también tener en cuenta la realidad material actual de la que ya se hizo eco nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia de 14 de marzo de 2013 cuando refería la

“prioritaria atención que merece la protección del medio ambiente, en su dimensión específica de protección del patrimonio natural y de la biodiversidad, cuya creciente fragilidad queda de manifiesto en las cifras y tendencias, contrastadas científicamente” [STC 69/2013, FJ 2 c)].

De *lege ferenda* también convendría que el Ministerio de Transición Ecológica procediera a **emprender con la máxima urgencia la reforma del Real Decreto 1432/2008** para acabar con la actual inseguridad jurídica que el mismo genera en cuanto a que parece, lo que no es así, que las aves estén desprotegidas fuera de las “Zonas de Protección”, pues se está dando lugar a que se dicten erróneas Sentencias muy desfavorables respecto de la protección de las aves rapaces. Se trata, por ejemplo, de las **erróneas Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona siguientes: Sentencia n.º 6/2022** de 14 de enero del JCA n.º 9 (PA 107/2021 D), **Sentencia n.º 233/2021** de 8 de julio de 2021 del JCA n.º 13 (PA 75/2021 D), la **Sentencia n.º 52/2022** de 22 de febrero del JCA n.º 12 (PA 78/2021-2B), la **Sentencia n.º 43/2022** de 24 de febrero del JCA n.º 3 (PA 66/2021-V), la **Sentencia n.º 53/2022**, de 17 marzo del JCA n.º 10 (PA 72/2021 -B); la **Sentencia n.º 112/2022**, de 22 de marzo, del JCA

n.º 10 (PA 83/2021-E); la **Sentencia n.º 180-2022**, de 6 de octubre del JCA N.º 6 (PA 144/2021 – F), la **Sentencia n.º 274/2022**, de 10 de octubre del JCA n.º 17 (427/2021 -M2) y la **Sentencia n.º 122/2022** de 22 de marzo del JCA n.º 10 (PA 83/2021-E). Y en el mismo sentido estarían las Sentencias comentadas atrás del TSJ-CLM y las también **erróneas Sentencias** del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo **n.º 1 de Albacete n.º 226/2021**, de 14/09/2021 (Rec. CA n.º 69/2021 Id Cendoj: 02003450012021100199), y **n.º 102/2020**, de 13/03/2020 (Rec. CA n.º 481/2019 Id Cendoj: 02003450012020100141); todas ellas dictadas en el marco del pernicioso Real Decreto 1432/2008 sin tener en cuenta las numerosas deficiencias legales que contiene y la manifiesta vulneración del principio de reserva de ley y del principio de jerarquía normativa. A este respecto, pende en este momento el **procedimiento judicial por inactividad reglamentaria del Gobierno ante la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo** por no tramitar una adecuada modificación reglamentaria que corrija estas deficiencias; lo que se tramita en Procedimiento Ordinario de **Recurso n.º 001/0000329/2022**.

8. BIBLIOGRAFÍA:

BLASCO, Eva; DURÁ, Carlos Javier; PÉREZ-GARCÍA, Juan Manuel: Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 105, 2020. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-evaluacion-del-estado-juridico-de-la-electrocucion-de-avifauna-y-formulacion-de-propuestas-de-mejoras-para-la-efectividad-en-el-cumplimiento-de-la-normativa/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

BOOTELLO FERNÁNDEZ, Susana. El silencio administrativo. Últimas modificaciones: especial incidencia en los procedimientos que puedan afectar al medio ambiente. *Noticias Jurídicas*, 05 de octubre de 2018. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13345-el-silencio-administrativo-ultimas-modificaciones:-especial-incidencia-en-los-procedimientos-que-puedan-afectar-al-medio-ambiente/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

Canal de Electroclusiones de Avifauna en Telegram. Disponible en: <https://t.me/electroclusionesavifauna> (Fecha de último acceso 10/01/2023)

EQUIPO de redacción. Endesa, en el punto de mira del primer proceso penal abierto por electrocución de avifauna. *Energías renovables*, 14 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.energias-renovables.com/panorama/endesa-en-el-punto-de-mira-del-20210614> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

ESPAÑA. *Sentencia nº 1215/2021 (nº de recurso 202/2020), de 7 de octubre de 2021, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1b7489e52ee3ef1c/20211025> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

ESPAÑA. Castilla-La Mancha. *Sentencia nº 329/2022 (nº de recurso 544/2020), de 21 de noviembre de 2022, de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b2d76c284f844c64a0a8778d75e36f0d/20230109> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

ESPAÑA. Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. *Boletín Oficial del Estado*, n. 222, de 13 de septiembre de 2008, pp. 37481-37486. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-14914> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

GREFA. *Libro Blanco de las Electroclusiones en España, Análisis y propuestas, dos años después (2020-2022)*. Madrid: GREFA, 2022. Disponible en: <https://aquila-a-life.org/index.php/es/de-interes/multimedia/descargas/category/19-campana-de-educacion-ambiental-sobre-la-importancia-del-aguila-de-bonelli?download=503:libro-blanco-de-la-electrocucion-en-espana-analisis-y-propuestas-2022> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

MINISTERIO para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. *Ensayo para la evaluación de diversas tipologías de cadenas de amarre como zonas de posada de distintos grupos de rapaces*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2019, 63 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/pdfwebpublicacionamarres5marzo2019_tcm30-487691.pdf ((Fecha de último acceso 10/01/2023).

- *Guía interactiva para la protección de la avifauna en líneas de alta tensión*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/proteccionavifauna_v9_tcm30-478919.pdf (Fecha de último acceso 10/01/2023)

- *La situación actual de publicación, tanto de las Zonas de Protección como de los listados de líneas.* España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, [2023]. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/especies-silvestres/tendidos/ce-silvestres-tendidos-RD-situacion.aspx> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- *Recomendaciones técnicas para la corrección de los apoyos eléctricos del riesgo de electrocución de aves, para la adaptación de las líneas eléctricas al R.D. 1432/2008 junio de 2.018.* España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2018. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/recomendacionesdecorrecciontendidoselectricosjunio2018_tcm30-450037.pdf (Fecha de último acceso 10/01/2023).

MORADELL ÁVILA, Jorge. Biocidio de aves rapaces electrocutadas en España. *Interjueces*, 15 de abril de 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/04/15/biocidio-de-aves-rapaces-electrocutadas-en-espana/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- Biocidio de aves rapaces en España. La labor de los Agentes de Protección Ambiental. Equipos de Información y Protección Ambiental. "EIPROM II". *Interjueces*, 10 de mayo de 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/05/10/biocidio-de-aves-rapaces-en-espana-la-labor-de-los-agentes-de-proteccion-ambiental-equipos-de-informacion-y-proteccion-ambiental-eiprom-ii/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- Especies protegidas y concepto de "Área de distribución natural"; daños a especímenes protegidos, fuera de los límites de las áreas o zonas delimitadas como hábitats. Directiva 92/43/CEE (Versión Directiva 2013/17/UE). *Interjueces*, 30 de julio de 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/07/30/especies-protegidas-y-concepto-de-area-de-distribucion-natural-danos-a-especimenes-protegidos-fuera-de-los-limites-de-las-areas-o-zonas-delimitadas-como-habitats-directiva-92-43-c/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- Inacción y acción ineficaz de la Administración. *Interjueces*, 24 de agosto de 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/08/24/inaccion-y-accion-ineficaz-de-la-administracion/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- La Fiscalía de Medioambiente frente al biocidio de aves rapaces electrocutadas en España. *Interjueces*, 20 de abril de 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/04/20/la-fiscalia-de-medioambiente-frente-al-biocidio-de-aves-rapaces-electrocutadas-en-espana/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- La masacre de aves electrocutadas. *Interjueces*, 11 de junio de 2020. Podcast disponible en: <https://interjueces.es/2020/06/11/la-masacre-de-aves-electrocutadas/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- Nuevas consideraciones sobre el 'biocidio' de aves rapaces en España. *Intercids*, abril 2020. Disponible en: <https://intercids.org/fiscal-jorge-moradell-biocidio-aves-rapaces-electrocucion/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- Protección ambiental y prevaricación omisiva. *Interjueces*, 18 de mayo de 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/05/18/proteccion-ambiental-y-prevaricacion-omisiva/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

MORENO SOLDADO, Salvador. La responsabilidad medioambiental y sancionadora por las electrocuciones de avifauna protegida. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 15, 2018, pp. 14-154. Disponible en: <http://gabilex.castillalamancha.es/articulos/la-responsabilidad-medioambiental-y-sancionadora-por-las-electrocuciones-de-avifauna> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- La Fiscalía de Medioambiente frente al drama de las electrocuciones de avifauna protegida. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 96, diciembre 2019. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/actualidad-al-dia-fiscalia-de-medioambiente-aves-electrocuciones-tendidos-electricos/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- La Administración de Industria también debe velar por la protección de avifauna frente al riesgo de electrocución en las líneas eléctricas. Breve análisis de los efectos jurídicos de la Sentencia nº 1215/2021 de 7 de octubre (Recurso nº 2020/2020). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 118, diciembre 2021. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-de-jurisprudencia-la-administracion-de-industria-tambien-debe-velar-por-la-proteccion-de-avifauna-frente-al-riesgo-de-electrocucion-en-las-lineas-electricas-breve-analisis-de-los/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

MORENO SOLDADO, Salvador; DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier; AYERZA, Pablo. ¿Por qué no estamos frenando la electrocución masiva de rapaces? *Quercus*, n. 412, 2020, pp. 64-65.

PÉREZ-GARCÍA, Juan Manuel.; BOTELLA, Francisco; SÁNCHEZ ZAPATA, José Antonio. Modelos predictivos aplicados a la corrección y gestión del impacto de la electrocución en tendidos eléctricos sobre las aves. *Revista Catalana d'Ornitologia*, n. 31, 2019, pp. 61-83. Disponible en: https://ornitologia.org/mm/file/queoferim/divulgacio/publicacions/rco/31_61_83.pdf (Fecha de último acceso 10/01/2023).

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA: *Metodología y protocolos para la recogida y análisis de datos de siniestralidad de aves por colisión en líneas de transporte de electricidad*. Sevilla: Clave, 2016, 172 p. Disponible en: https://www.ree.es/sites/default/files/04_SOSTENIBILIDAD/Documents/Metodologia_y_protocolos_estudio_siniestralidad_v2_Febrero2016.pdf (Fecha de último acceso 10/01/2023).

RIGAU CASTELLS, A.; SALUEÑA LAGUNA, Cristina; MIELES PITA, Marco Antonio. *Estudio sobre la responsabilidad penal de las compañías eléctricas por electrocución de aves. Informe Jurídico Julio 2020*. Tarragona: Universitat Rovira y Virgili, 2020. Disponible en: <http://www.cedat.cat/media/upload/arxiu/clinica/casos/2019-20/Electrocucion%20de%20aves.pdf> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

TRAGSATEC. *Estudio de integración de necesidades de financiación impuestas por el R.D. 1432/2008, con el mecanismo previsto a través de un Plan de Impulso al Medio Ambiente*. España: Tragsatec, 2014, 128 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/estudioincidenciatendidoscambioclimatico_tcm30-379323.pdf (Fecha de último acceso 10/01/2023).

SEO/BIRDLIFE. *Aspectos legales y técnicos en procedimientos por actuaciones ilegales contra la biodiversidad* [video]. SEO/Birdlife, 2021. Disponible en: <https://youtu.be/6zT3gCLX8Tc> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- *Tendidos eléctricos*. Madrid: SEO/Birdlife. Disponible en: <https://seo.org/tag/tendidos-electricos/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

SORIA, M.A.; GUIL CELADA, F. *Primera aproximación general al impacto provocado por la electrocución de aves rapaces: incidencia sobre las aves e impacto económico asociado*. España: VII Congreso Forestal Español, 2017.